///nos Aires, 5 de agosto de 2025.AUTOS Y VISTOS:

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, integrado unipersonalmente por el doctor [NOMBRE_1], asistido por el señor Secretario de Cámara, doctor [NOMBRE_2], con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N°2.387 (3.692/2.013/TO1) caratulada "[NOMBRE_3] y otros s/infracción ley 26.364", acumulada formalmente con la causa N°2.433(11.261/2.016/TO1) caratulada "[NOMBRE_4] MARCA, [NOMBRE_5] s/infracción ley 26.364", seguidas contra [NOMBRE_6] (de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_1], nacido el 16/12/1976 en La [NOMBRE_7], hijo de [NOMBRE_8] y de [NOMBRE_9]), [NOMBRE_10] (de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_2], nacida el 24/7/1973 en La [NOMBRE_7], hija de [NOMBRE_11] y de [NOMBRE_12]), [NOMBRE_13] (de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_3], nacida el 25/8/1975 en La [NOMBRE_7], hija de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15]), [NOMBRE_3] (titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_4], nacido el 17/7/1968 en [NOMBRE_16], hijo de Serafin y de [NOMBRE_17]), [NOMBRE_18], (titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_5], nacido el 20/9/1976 en La [NOMBRE_7], hijo de [NOMBRE_19] y de [NOMBRE_20]), [NOMBRE_21] MARCA (titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_6], nacido el 25 de agosto de 1975 en La [NOMBRE_7], hijo de [NOMBRE_22] y de Modesta Marca Bautista), todos ellos con la defensa del doctor [NOMBRE_23], de la Unidad de Letrados Móviles N°1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal; [NOMBRE_24] (de nacionalidad coreana, titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_7], nacido el 29/10/1967 en Corea, hijo de Choi y de [NOMBRE_25]), [NOMBRE_26] (titular del D.N.I. N°[DNI_8], nacido el 4/10/1979 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_27] y [NOMBRE_28]), ambos con la defensa oficial de la doctora [NOMBRE_29], de la Unidad de Letrados Móviles N°1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal; [NOMBRE_30] (titular del D.N.I. para extranjeros N°[DNI_9], nacido el 21/12/1977 en La [NOMBRE_7], hijo de [NOMBRE_31] y de [NOMBRE_32]) y [NOMBRE_33] MARCA (titular del D.N.I. para extranjeros

#28831219#465538269#20250805085922602

N°[DNI_10], nacida el 8/10/1977 en la ciudad de [NOMBRE_34], [NOMBRE_35], hija de [NOMBRE_36] y de Justina Marca Zarzur), estos últimos con la defensa oficial de los doctores [NOMBRE_37] y [NOMBRE_38], de la Unidad de Letrados Móviles N°1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Interviene en el presente proceso actuando en Representación del Ministerio Público Fiscal el doctor [NOMBRE_39], titular de la [NOMBRE_40] y [NOMBRE_41] (PROTEX) y ofician de representantes de la querella promovida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) los doctores [NOMBRE_42], [NOMBRE_43], [NOMBRE_44], [NOMBRE_45], [NOMBRE_46], [NOMBRE_47], [NOMBRE_48], [NOMBRE_49] y [NOMBRE_50].

RESULTA:

I.- Que, en oportunidad de requerirse la elevación a juicio en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa N°3.692/2.013 (fs. 3606/50), el señor representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó a [NOMBRE_30] y [NOMBRE_33] MARCA la presunta comisión –en calidad de coautores- del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 CP) en concurso ideal (art. 54 CP) con el delito de trata de personas (art. 145 bis –redacción según ley 26.364-) agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real (art. 55 CP) con el delito de trata de personas (art. 145 bis y ter de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad (art. 145 ter), y reiterado en veinticuatro oportunidades, los cuales también concurren en forma real con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país –artículo 117 de la ley 25.871- reiterado en veintidós oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (artículo 119 de la ley 25.871).

Por su parte, le imputó a [NOMBRE_3] y [NOMBRE_18] la presunta comisión -ambos en calidad de partícipes necesarios- del delito de reducción a la servidumbre (art.

#28831219#465538269#20250805085922602

140 CP) en concurso ideal (art. 54 CP) con el delito de trata de personas (art. 145 bis según redacción ley 26.364) agravado por sus incisos primero, segundo y tercero y reiterado treinta y dos veces, los cuales concurren en forma real (art. 55 CP) con el delito de trata de personas –conforme artículo 145 bis de la ley 26.842-, agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación y realizado sobre un menor de edad (art. 145 ter) reiterado en cuatro oportunidades (cinco víctimas en total).

Con relación a [NOMBRE_6] y [NOMBRE_13], el señor Fiscal les atribuyó la presunta comisión del delito de trata de personas (art.145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación (art. 145 ter ley 26.842) reiterado en seis oportunidades, debiendo responder en calidad de coautores (art. 45 CP).

Respecto de [NOMBRE_10], le achacó –en calidad de coautora (art. 45 CP), la presunta comisión del delito de trata de personas (art. 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación (art. 145 ter ley 26.842) reiterado en catorce oportunidades, el cual concurre en forma real (art. 55 CP) con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (art. 117 de la ley 25.871) reiterado en seis oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (art. 119 de la ley 25.871).

Por otra parte, a [NOMBRE_51] le atribuyó la presunta comisión del delito de trata de personas (art. 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto y quinto y finalmente por haberse consumado la explotación (art. 145 ter ley 26.842) reiterado en catorce oportunidades, el cual concurre en forma real (art. 55 CP) con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (art. 117 de la ley 25.871) reiterado en seis oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso del estado de necesidad de las víctimas (art. 119 de la ley 25.871), debiendo responder en calidad de partícipe necesario.

#28831219#465538269#20250805085922602

Por último, al procesado [NOMBRE_24] le imputó la presunta comisión del delito de trata de personas (art. 145 bis de la ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto y finalmente por haberse consumado la explotación (art. 145 ter ley 26.842) reiterado en veinte oportunidades, el cual concurre en forma real (art. 54 CP) con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (art. 117 de la ley 25.871) reiterado en seis oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso del estado de necesidad de las víctimas (art. 119 de la ley 25.871), debiendo responder en calidad de partícipe necesario.

II.- Luego de ello, habiéndose clausurado la instrucción de la causa N°3.692/2.013 (ver fs. 3672/3707) se remitió la misma a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que se desinsacule el Tribunal Oral que habría de intervenir.

Radicada que fuera la causa en este Tribunal Oral, con posterioridad (21 de diciembre de 2016) se recibió la causa N°11.261/2.016 seguida a [NOMBRE_21] MARCA -quien hubiera quedado rebelde al momento de ser elevada a juicio la causa primigenia-, siendo estas actuaciones acumuladas formalmente a la misma.

A fs. 196/230 del expediente mencionado se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio, en el que el señor Fiscal de instrucción atribuyó a [NOMBRE_21] MARCA ser coautor del delito de trata de personas (art. 145 bis del CP texto según ley 26.842) agravado por los incisos primero, cuarto, quinto, sexto y finalmente por haberse consumado la explotación (art. 145 ter penúltimo párrafo del CP) reiterado en catorce oportunidades, el cual concurre en forma real (art. 55 CP) con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país (art. 117 ley 25.871) reiterado en seis oportunidades y agravado por haberlo consumado gracias al abuso de necesidad de las víctimas (art. 119 de la ley 25.871).

A fs. 233 se clausuró la instrucción de la causa, fue elevada a juicio y quedó radicada ante este Tribunal Oral, permaneciendo testimonios en la instrucción para proseguir con la investigación respecto de los hechos atribuidos al procesado [NOMBRE_52], quien se encontraba en contumacia.

#28831219#465538269#20250805085922602

[NOMBRE_53].- Avanzado el trámite de las causas referidas, la Fiscalía presentó a fs. 4216/49 un acuerdo de juicio abreviado, el cual fue consentido por los imputados en forma personal en las audiencias de conocimiento celebradas el pasado 8 de julio del corriente año y ratificado por sus Defensas Oficiales.

En el mismo, el señor Fiscal se apartó de la calificación legal escogida por el señor representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación a juicio respecto de los imputados implicados, y discrepó con la línea de concursos de leyes allí escogida y con la escisión en la imputación penal que merecieran los acontecimientos según fueran producidos antes o después de la entrada en vigencia de ley 26.364 y sus modificatorias, aseverando que el cuadro probatorio reunido no le permite afirmar, con el grado de certeza que requiere esta etapa, que los hechos investigados tengan encuadre en las calificaciones reseñadas en los apartados precedentes y que tampoco se vislumbra que la celebración de un debate oral permita sostener la acusación en los términos que allí se dirigiera.

En este punto, el doctor [NOMBRE_39] hizo hincapié en que, el transcurso del tiempo, atenta con la posibilidad de reproducir los testimonios de las víctimas con la fiabilidad necesaria en pos de mantener un encuadre jurídico como el postulado por los actores judiciales de la instrucción, a lo que se suma que algunas de las víctimas – conforme la información que reuniera y adjuntara a su presentación– se encuentran residiendo fuera del país, todo lo cual lo lleva a evaluar un encuadre legal alternativo que satisfaga la necesidad de aplicación de castigo penal y el necesario restablecimiento del orden social.

Así, sostuvo que la calificación legal que mejor se ajusta a la prueba disponible y a los hechos investigados es la reducción a la servidumbre, prevista y reprimida por el artículo 140 del Código Penal –texto según ley 11.179– en concurso ideal con el delito de facilitación o promoción de inmigrantes ilegales en el país –art. 117 de la ley 25.871– agravado por haberlo consumado mediante abuso de necesidad

#28831219#465538269#20250805085922602

de las víctimas (art. 119 ley 25.871), con distintos grados de participación respecto de cada uno de los encartados.

En este orden, recordó que el inicio de los hechos se remonta al día 27 de abril del año 2006, fecha de creación de la "[NOMBRE_54] de Trabajo [NOMBRE_55]", cuyo presidente era [NOMBRE_30], con domicilio fijado en la [DOMICILIO_1], de esta ciudad.

Al respecto, señaló que de distintas actas secuestradas se comprobó que los imputados en autos se conocían y tenían relación al menos desde esa época, que se designó como tesorero a [NOMBRE_6], que se asociaron [NOMBRE_21] MARCA, [NOMBRE_3], [NOMBRE_10] y que [NOMBRE_33] MARCA era la secretaria.

De esta manera, el doctor [NOMBRE_39] afirmó que la [NOMBRE_54] comenzó a funcionar en el año 2006 continuando, al menos, hasta los allanamientos de fechas 30/4/2013 y 14/5/2013, destacándose la identidad de sujeto activo y de modalidad criminal, la cual indicó no cesó desde su primigenia actividad delictual.

Así, sostuvo que de acuerdo a este escenario temporal que marca el inicio de ejecución de los hechos en el año 2006 –anterior a la entrada en vigencia de la primera ley de trata de personas en Argentina– y un desarrollo ininterrumpido hasta el momento de los allanamientos que implicaron su cese, es que corresponde a su criterio tipificar tales conductas del modo propuesto.

Ello, dado que, a su criterio, al darse el supuesto de un delito continuado, la ley aplicable debe ser la vigente al momento de su comienzo de ejecución y consumación y no la que se dictase mientras sigue o continúe en desarrollo, siendo que la ley vigente al comienzo del hecho resulta en autos más benigna que las figuras penales establecidas por las leyes 26.364 y 26.842, que aumentaron el límite de individualización de la pena.

En apoyo de su postura, el señor Fiscal citó el fallo adoptado en la causa N°[EXPEDIENTE_1] del registro de este Tribunal Oral, caratulada "[NOMBRE_56] y otros s/ infracción art. 145 ter C.P.", el resolutorio de la causa

#28831219#465538269#20250805085922602

N°[EXPEDIENTE_2] del Tribunal Oral Federal N°5 de San Martín, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "[NOMBRE_57] y otro s/ recurso extraordinario" (causa N°[EXPEDIENTE_3]/RH1 del 3/5/2017) y el voto en disidencia en causa N°J.46-XXXVII s/c "[NOMBRE_58]", consolidado por causa N°G.688-XLVI s/c "[NOMBRE_59] y otros s/recurso de queja".

En esta inteligencia, advirtió en el caso de autos homogeneidad jurídica, unidad de propósito criminal y pluralidad de acciones, los que señaló como propios del delito continuado e insistió en que los acusados realizaron su primera acción delictiva al momento de constituir la cooperativa en el año 2006, por lo que concluyó que la sanción aplicable debe ser aquélla establecida por ley

11.179, vigente en dicha fecha (art. 2 del Código Penal).

Sentado lo expuesto, en cuanto al plexo probatorio reunido, refirió tener por acreditado que los aquí imputados –a excepción de [NOMBRE_60] y [NOMBRE_61] YULformaron parte de una cooperativa de trabajo conformada en el año 2006 a través de la cual sometieron a cincuenta y siete trabajadores y los redujeron a la servidumbre.

Así, divididos en tres talleres, quienes confeccionaban las prendas eran sometidos a extensas jornadas de trabajo -algunas llegaban a las trece horas-, se desempeñaban en precarias condiciones de salubridad, seguridad e higiene, no se encontraban inscriptos en forma regular y recibían una remuneración inferior a la acordada por la normativa vigente.

De esta manera, como consecuencia de la particular situación de vulnerabilidad de cada uno de los trabajadores (algunos de los cuales residían en el inmueble), eran explotaba a través de sometimiento a condiciones de servidumbre.

En este punto, el señor Fiscal refirió que a algunos de los trabajadores se les abonó el viaje desde su país de origen, o se les descontó del sueldo, bajo promesa de regularizar su situación y obtener documentación argentina, siendo que algunos tenían visa de turista por noventa días.

#28831219#465538269#20250805085922602

Conforme lo expuesto, tuvo por acreditado que [NOMBRE_30] sometió a las víctimas con la colaboración de [NOMBRE_33] MARCA y la contribución de los imputados [NOMBRE_3] [NOMBRE_62], [NOMBRE_6] [NOMBRE_63], [NOMBRE_21] MARCA y [NOMBRE_10] y señaló que, en función de las particularidades del caso, las víctimas carecieron de opciones para que cesara ese estado, facilitando en algunos casos la permanencia en el territorio nacional de migrantes irregulares, lo cual fue aprovechado por estos, bajo la cooperación de los dueños de las marcas [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24].

Establecido ello, el señor fiscal efectuó un desarrollo normativo de la evolución de los conceptos de esclavitud y servidumbre y concluyó que en la reducción a la servidumbre la voluntad de sus autores no está dirigida únicamente a restringir la libertad física del sujeto pasivo, sino a tener un dominio sobre su voluntad a partir de mecanismos de sujeción y sometimiento más sutiles y por tal motivo más eficaces.

En este punto, resaltó que se exterioriza tal situación en los testimonios reunidos de las víctimas halladas en el inmueble sito en la [DOMICILIO_2], a quienes se les restringió su voluntad y libertad física, reduciéndolos como consecuencia de tal coerción ejercida por los responsables del taller.

Por otra parte, el señor [NOMBRE_64] del Ministerio Público Fiscal destacó que la calificación legal propuesta en esta instancia (art. 140 C.P.) no contempla agravante alguna, sin perjuicio de haberse constatado en el taller referido la presencia de un menor de edad (L.D.I. N°9), el cual se encontraba allí con consentimiento de sus padres, quienes además le pagaron el pasaje. Al respecto, aludió que el mismo trabajaba allí con su hermano, y no había cobrado salario, y concluyó que no se ha constatado en este sentido alguna de las conductas prohibidas por la Convención sobre los [NOMBRE_65].

Específicamente, concluyó que de la presente causa puede concluir que las víctimas fueron sometidas a las órdenes y voluntad de [NOMBRE_66], con la colaboración de [NOMBRE_67] MARCA, a quienes no solo les restringieron su libertad

#28831219#465538269#20250805085922602

física, sino que también ejercieron un control permanente sobre ellas, siendo que la situación y condiciones en las que diariamente vivían y trabajaban, permiten, a su criterio, tener por configurados los requisitos elementales de la figura penal escogida.

Así, el señor Fiscal adujo que, sacando provecho de la condición de extranjeros de los trabajadores, indocumentados o algunos de ellos con visa de turista por noventa días y sin contar con permiso de trabajo, contrataban esta mano de obra a costos inferiores de los previstos por las regulaciones nacionales, principalmente por la vulnerabilidad en la que los colocaba su condición de inmigrantes, y bajo la promesa de su pronta regulación.

Por ende, los imputados, aprovechándose de la particular situación de necesidad de los trabajadores que acogían (57 en su totalidad), los explotaban a través del sometimiento a condiciones de servidumbre laboral.

Señaló que, en definitiva, la condición de migrantes de los trabajadores, el irregular estatus migratorio de algunos de ellos, las limitaciones inherentes a su realidad socio-económica, el exiguo salario que percibían por su trabajo, las prolongadas jornadas de trabajo, la precariedad de la relación laboral (trabajo informal) a la que se hallaban sometidos, la situación de encierro que sufrían en el ámbito laboral y que limitaba su libertad ambulatoria y el riesgo latente para su integridad física en caso de accidente -derivado de la situación de encierro-, configuran un cuadro de elementos que, valorados conjuntamente, le permite sostener que han incurrido en los delitos pesquisados (arts. 140 del C.P. —reducción a la servidumbre o condición análoga— y 117 —promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional— agravado por art. 119 de la ley 25.871).

En este punto, señaló que quedó corroborado con el informe aportado por la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 240/376 que la mayoría de los trabajadores ingresaron en la categoría de "turistas". A fs. 60 lucen las actuaciones de la DNM de la que se extrae que en el taller de la calle Santander trabajaban dieciséis personas en situación

#28831219#465538269#20250805085922602

migratoria irregular (14 bolivianos y 2 peruanos), también a fs. 1132/70 se encuentran incorporadas las actuaciones respecto del allanamiento practicado en el taller de la calle Doblas del cual consta que allí laboraban seis personas de nacionalidad boliviana que se encontraban en nuestro país de manera irregular (informe de la DNM de fs. 1144).

De esta manera, en su opinión, queda claro que les facilitaron su permanencia en el país, la cual era ilegal ya que ninguno de ellos tenía la documentación correspondiente para hacerlo. También, que lo realizaron con el objeto de obtener ganancias mayores a las que hubiera correspondido si cumplían la normativa vigente en materia laboral.

En esta inteligencia, el señor Fiscal aseveró que este actuar estaba diagramado como "política de empresa" y destinado a reclutar personas de nacionalidad boliviana, aprovechándose de la particular situación de vulnerabilidad que atravesaban como inmigrantes, sobre todo cuando ellos no tenían los medios económicos necesarios para cubrir sus necesidades básicas; hecho que agrava la conducta en función del art. 119 de la ley 25.871.

Aludió que este sometimiento pudo concretarse por medio del aporte brindado por los dueños de las empresas de indumentaria "M51", "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]" y que el producido de la actividad fueron las prendas que luego comercializaban los imputados [NOMBRE_70] (fallecido) -empresa [ORGANIZACION_1] y marca M5l-, [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24], titulares de las firmas "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]".

Al respecto, el doctor [NOMBRE_39] consideró que, si bien ambos imputados se han beneficiado económicamente con la explotación llevada a cabo en los tres talleres textiles investigados, no se ha logrado comprobar -con el grado de certeza que requiere esta etapa- que éstos tuvieran conocimientos que allí se empleaban migrantes en condiciones irregulares, por lo que, sólo les atribuirá a éstos la conducta prevista en el art. 140 del C.P. conf.

Ley 11.179.

#28831219#465538269#20250805085922602

IV.- Con relación al análisis de la prueba y participación de los imputados, el señor Fiscal, primeramente, aseveró que los imputados cumplían distintos roles en los diferentes domicilios allanados. Así, identificó a [NOMBRE_30] y a [NOMBRE_33] MARCA como el matrimonio que controlaba lo que sucedía en los tres talleres, a [NOMBRE_3] [NOMBRE_71] y [NOMBRE_18], como las personas que controlaban los movimientos de las víctimas que se encontraban en el inmueble sito en la [DOMICILIO_2]/5, siempre bajo el mando de [NOMBRE_66] y [NOMBRE_67] MARCA; a [NOMBRE_6] y [NOMBRE_13], como los encargados del taller ubicado en la [DOMICILIO_3]/80, establecimiento que funcionaba bajo la órbita de la [NOMBRE_54] creada por [NOMBRE_66] y [NOMBRE_67] MARCA; y a [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA como quienes controlaban a las personas del taller ubicado en la [DOMICILIO_4], ambos encargados que reportaban a [NOMBRE_66].

Refirió que, en efecto, del informe elaborado a fs. 2597/2770 por la AFIP relativo a los allanamientos practicados, surge que en Santander se relevaron 40 trabajadores, muchos extranjeros, algunos de los cuales carecían de CUIL, siendo que todos ellos señalaron como empleador a [NOMBRE_66]. Por otra parte, en el taller de Doblas se relevaron 15 personas, todas extranjeras y algunas de las cuales carecían de CUIL, habiendo señalado a "[NOMBRE_10]" como empleadora y dos de ellos a [NOMBRE_66]. Finalmente, ocho extranjeros fueron relevados en [NOMBRE_72].

En segundo lugar, indicó que, a raíz del secuestro de las etiquetas y prendas de vestir en cada inmueble, como así también de los remitos y facturas expedidos por la [NOMBRE_54], se pudo concluir que en los tres talleres no se confeccionaban prendas de las mismas marcas, sino que se encontraban distribuidas. Que en el inmueble de Santander se hacía ropa de las marcas "MU" y "Narrow", en [NOMBRE_72] de la marca "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]" y en Doblas de "[NOMBRE_69]".

Luego, en el desarrollo del acuerdo presentado, el señor Fiscal explicó separadamente la responsabilidad de cada uno de los imputados y, en tal inteligencia, sostuvo que a su

#28831219#465538269#20250805085922602

entender se encuentra acreditado en autos que [NOMBRE_30] era el principal responsable de la [NOMBRE_54] de Trabajo [NOMBRE_55], de la cual fue presidente desde el año 2006, siendo responsable de los distintos talleres en los que ésta funcionaba, cuya finalidad era la confección de indumentaria en general, siendo que [NOMBRE_67] MARCA firmó como Secretaria algunas actas de dicha [NOMBRE_54] y que las personas señaladas como encargados formaban parte de la misma por lo menos desde el año 2007 (p. ej. Acta N°14 de fecha 5/9/2007).

A su vez, señaló que [NOMBRE_66] suscribió los contratos de alquiler de los talleres de Santander 873 y [NOMBRE_72] 1878, así como también el del domicilio de la [DOMICILIO_5] y que en concreto, del acta de allanamiento surge que en el interior del primeramente mencionado "se encontraba [NOMBRE_30], quien manifestó ser el encargado del lugar", y su camioneta [NOMBRE_73] dominio [PATENTE_1], que posee en la actualidad, fue observada en el taller de Santander y en el de [NOMBRE_72].

Por otra parte, hizo énfasis en que del testimonio de las víctimas surge que el responsable máximo de todo el taller y la organización laboral y diaria es [NOMBRE_66], a quienes los damnificados señalaron como "[NOMBRE_74]", la persona con la que conversaron para ingresar allí, quien manifestaba las condiciones bajo las cuales iban a trabajar (fs. 140/2, 155/7, 161/3, 169/171, 174/5, 176/7, 193/4, 195/6, 204/5, 207/9, 213/5, 216/8, 221/3, 224/6).

De esa manera, según su criterio, la prueba producida permite concluir que el nombrado estaba a cargo de la [NOMBRE_54] que funcionaba en los inmuebles allanados de la [DOMICILIO_2]/5, [NOMBRE_72] 1878/80 y [DOMICILIO_6], todos de esta ciudad. En este sentido, si bien la organización y metodología del trabajo era similar, cada uno de los domicilios poseía un encargado que controlaba a las personas y reportaba a éste.

Por su parte, en lo que respecta a [NOMBRE_67] MARCA, refirió que ésta convivía con su marido [NOMBRE_66] en el taller ubicado en Santander, y prestaba auxilio al nombrado cada vez que lo requería, como una colaboración en las jornadas

#28831219#465538269#20250805085922602

diarias. A su vez, del acta N°34 de fecha 10/3/2009 surge que [NOMBRE_6] y [NOMBRE_3] ceden sus cuotas a [NOMBRE_33] MARCA, quien no tenía un rol fundamental en la [NOMBRE_54] investigada, sino más bien uno secundario.

En lo atinente a los "encargados" el doctor [NOMBRE_39] señaló que la mayoría de los trabajadores del taller de la calle Santander indicaron que con [NOMBRE_66] no tenían trato continuo, sino que quienes se encargaban de supervisar y organizar las labores diarias eran [NOMBRE_3] [NOMBRE_71] (rebelde) y [NOMBRE_18], siendo que se ha comprobado que cada uno de ellos era encargado de un segmento del taller: [NOMBRE_75] de la parte delantera de la planta baja, [NOMBRE_76] controlaba la parte posterior de la planta baja y [NOMBRE_18] cumplía dicha función en el primer piso.

Por otro lado, en el taller de [NOMBRE_72] 1878/1880 estaban a cargo [NOMBRE_6] y [NOMBRE_13], mientras que en el taller de la [DOMICILIO_4] cumplían ese papel [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA.

Respecto de este último, señaló que del informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y

[NOMBRE_77] a las [NOMBRE_78] por el [NOMBRE_79] elaborado con relación a las víctimas relevadas en la [DOMICILIO_4], se desprende que éstas reconocieron a [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA como las "caras visibles" del lugar, y quienes eran responsables del funcionamiento del taller, siendo que las condiciones de trabajo eran impuestas unilateralmente, e incluso el ingreso y egreso era controlado por estos (fs. 1846/8 y 2087/9), impartiendo órdenes y coordinando la labor diaria.

De esta manera, el señor Fiscal [NOMBRE_80] consideró que los mismos se encontraban bajo las órdenes de [NOMBRE_66] y que las indicaciones que estos les impartían a las víctimas eran por mandato de aquél –o de su mujer [NOMBRE_67] MARCA que prestaba colaboración-, siendo claro que el nombrado se valió de los sujetos que nombró como "encargados" para controlar a las personas que trabajaban en su taller y así someterlas a las condiciones ya valoradas.

#28831219#465538269#20250805085922602

En este punto, consideró adecuado aclarar una diferencia, en el sentido que si bien estos cumplían un rol de encargado y contralor de la producción, lo cierto es que esto no redundó en un beneficio económico directo para sí, sino que resultaron ser el medio para que aquellos obtuvieran la ganancia ilícita, obteniendo solo indirectamente un rédito –sueldo superior al resto de los empleados- dado que la recaudación final estaba a cargo de [NOMBRE_66], por lo que no puede situárselos como autores o partícipes necesarios del delito endilgado, sino más bien como partícipes secundarios, como cooperadores en el sometimiento laboral impuesto en los talleres referidos.

Respecto de dichos talleres, destacó que en cada uno se confeccionaban prendas para diferentes marcas: en el inmueble de la calle Santander se hacía ropa de las marcas "M51", "NARROW", en [NOMBRE_72] de la marca "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]" y en Doblas de "[NOMBRE_69]", lo cual consideró acreditado a raíz del secuestro de las etiquetas correspondientes y prendas de vestir en cada inmueble, así como también por los remitos y facturas expedidos por la cooperativa.

Así, a partir de la vasta documentación secuestrada, el doctor [NOMBRE_39] aseveró que la [NOMBRE_54] se creó con el fin de que sus integrantes obtengan un rédito económico en función de la confección de las prendas de vestir de las marcas mencionadas, realizada por las víctimas que fueron explotadas bajo sus órdenes y concluyó que [NOMBRE_24] y [NOMBRE_51] se beneficiaron de la explotación de los trabajadores en los talleres textiles de la [NOMBRE_54].

Concretamente, sindicó que [NOMBRE_24] se asoció con los encargados de los talleres de calle [NOMBRE_72] y Doblas para la producción de prendas de vestir de su marca "[NOMBRE_68]". Esa sociedad comercial para la cual fueron necesarios intercambios recíprocos de telas, dinero, productos terminados, entre otros, demuestran a su criterio que el nombrado no desconocía las condiciones en las que se fabricaban sus prendas, sino que, por el contrario, ello le resultó conveniente para beneficiarse económicamente.

#28831219#465538269#20250805085922602

Detalló que, por su parte, de los elementos recolectados en el allanamiento del domicilio fiscal de la firma [ORGANIZACION_2] (cuyo socio gerente es el aquí imputado [NOMBRE_26]) se pudo comprobar que éste tenía pleno conocimiento de las condiciones en las que se producían las prendas de vestir encargadas por su marca y sostuvo que ello surge de la utilización de la empresa [ORGANIZACION_3] como pantalla para intentar desligarse de cualquier tipo de responsabilidad, que confeccionaba facturas y remitos de mercadería en tránsito dirigidos a esta empresa pero con su domicilio en el taller de la [DOMICILIO_4] y dirigido a "[NOMBRE_5]" -nombre de pila de [NOMBRE_4] MARCA.

También, aseveró que, ambos empresarios, conociendo las condiciones de sometimiento en las que los trabajadores migrantes elaboraban las prendas que ellos mismos encargaban y solicitaban, mantuvieron y continuaron el vínculo comercial con los integrantes de la [NOMBRE_54] -matrimonio de [NOMBRE_66] y [NOMBRE_67] MARCAobteniendo beneficios económicos mediante el aprovechamiento de esas situaciones de explotación.

Al respecto, señaló que del informe realizado por el personal de la AFIP sobre la documentación e información obtenida de cada una de las marcas investigadas en la causa, obrante a fs. 2597/2770, se desprende en relación a [ORGANIZACION_4] —marca [NOMBRE_69]- y [ORGANIZACION_3]: "...que habría vínculo directo entre [ORGANIZACION_4] y el taller a través de comprobantes de "Mercadería en Tránsito" de [NOMBRE_81] a [ORGANIZACION_3] con domicilio en [DOMICILIO_6], por el que se remiten pantalones jean a confeccionar".

A su vez, que "...sobre la cadena de costos surge de formularios de mercadería en tránsito de [NOMBRE_82] (por ejemplo n° [TELEFONO_1] de fecha 19/04/2013) a [ORGANIZACION_3] que le abonarían al taller por la confección de cada pantalón jean la suma de $10.00 (...) Por la misma tarea de confección, en los meses de abril y mayo de año 2012, el precio abonado ascendía a $6.50. Respecto de la marca [NOMBRE_68]: "En el taller de [NOMBRE_72], [NOMBRE_24] es identificado como dador de trabajo por [NOMBRE_6]. Y, en posterior allanamiento en Avellaneda 3376

#28831219#465538269#20250805085922602

CABA, domicilio fiscal de [NOMBRE_24], se encontró un cuaderno donde se detallan las entregas de trabajo de [NOMBRE_6].”

De esta manera, el señor Fiscal concluyó que la existencia de estos talleres resultó una consecuencia directa de esta modalidad de contratación, donde sus principales responsables son las marcas, lo que encuentra sustento en la ley laboral vigente, en cuanto dispone que “los empresarios, los intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio son responsables solidariamente: a) del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor; b) de los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecute o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero; c) De las obligaciones establecidas en el artículo 32 de esta ley” (art. 4 ley 12.713), a lo que se suma lo establecido por el art. 30 de la ley 20.744 en cuanto a la obligación y responsabilidad solidaria de aquellos que contraten o subcontraten trabajos o servicios por el cumplimiento de normas relativas al trabajo y seguridad social.

Las normas citadas, a su juicio, atribuyen responsabilidad a todos los eslabones de la cadena de producción tercerizada en la industria textil, poniéndolos en un pie de igualdad ante las obligaciones contraídas con las personas que, en definitiva, confeccionan las prendas de vestir. Así, las marcas deben intervenir en toda su producción, aun cuando no la realice el personal de su empresa.

En esta inteligencia, consideró que la acción de contratar a un tercero, previendo la posibilidad de que ese tercero explote laboralmente a los trabajadores textiles, representa un “contexto de referencia en punto al ámbito de conocimiento del autor acerca de la posibilidad de producción del resultado”, siendo que tanto [NOMBRE_24] como [NOMBRE_60] decidieron actuar en conocimiento de esa posibilidad,

#28831219#465538269#20250805085922602

conociendo que el resultado no podía ser otro que la reducción a la servidumbre de sus operarios.

V.- Respecto de la reparación integral, el señor Fiscal [NOMBRE_80] sostuvo que conforme se desprende del incidente de devolución N°7, con fecha 14 de junio de 2013 el señor Juez instructor autorizó la firma de un comodato que establecía la entrega de las máquinas secuestradas a la [NOMBRE_83], entendiendo que con esa decisión ya se ha compensado, en parte, el daño producido por los imputados, siendo que de otra manera probablemente hubieran perdido su valor.

Con relación a las prendas secuestradas, solicitó que aquel dinero que se encuentra depositado en la cuenta Banco Nación de la República Argentina, que asciende a la suma de ciento treinta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con setenta y cinco centavos ($135.587,75.-), "sea transferido a las cuentas habilitadas para la recepción del dinero secuestrado en este tipo de casos".

A su vez, el señor Fiscal hizo saber que en el marco del acuerdo el procesado [NOMBRE_66] asumió el compromiso de entregar cinco mil dólares (U$S5.000.-) en concepto de reparación económica a las víctimas, en los términos del art. 29, inciso 2, del Código Penal y 28 de la ley 26.364, cfr. Ley 27.508, para ser destinada al "[NOMBRE_84] a [NOMBRE_85]".

Ello así, dado que el nombrado registra la titularidad del vehículo [NOMBRE_86] marca [NOMBRE_73] dominio [PATENTE_2] observado durante las tareas de investigación practicadas en autos, el que utiliza hoy en día como herramienta de trabajo, por lo que ofreció dicho monto, que resulta similar a su valor de mercado, asumiendo su pago en diez cuotas iguales y consecutivas, a realizarse en la moneda acordada, o bien su equivalente en moneda nacional al cambio del día en que se efectúe el depósito.

Respecto de los imputados [NOMBRE_26] y [NOMBRE_24] se ofreció también en concepto de reparación económica la suma de quinientos mil pesos ($500.000.-) cada uno, los que habrán

#28831219#465538269#20250805085922602

de tomarse de los depósitos realizados al momento de satisfacer el embargo dispuesto en autos.

Asimismo, explicó que para la decisión de los montos descriptos, tuvo en cuenta que ninguno de los imputados ostenta la titularidad de los inmuebles utilizados para la comisión del delito y en que fueron acogidas y explotadas las víctimas, dado que todos ellos eran alquilados, lo que impidió que fueran cautelados en los términos del art. 23 del C.P. Asimismo, tuvo en cuenta que los imputados –a excepción de [NOMBRE_60] y [NOMBRE_24]– llegaron a esta instancia cautelados con una inhibición general, dado que no poseían bienes para cubrir los embargos dispuestos oportunamente.

VI.- Por todo lo expuesto, el señor

[NOMBRE_64] del Ministerio Público Fiscal solicitó se CONDENE a [NOMBRE_30], a la pena de TRES (3) años de prisión con ejecución condicional, por ser autor del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art.

45, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

Por su parte, requirió se CONDENE a [NOMBRE_33] MARCA, a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art.

46, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

Al procesado [NOMBRE_24], a la pena de TRES (3) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre -art. 45, 55, 140 del CP-.

A [NOMBRE_26], a la pena de TRES (3) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe necesario del

#28831219#465538269#20250805085922602

delito de reducción a la servidumbre -art. 45, 5S, 140 del CP-.

Asimismo, se CONDENE a [NOMBRE_3], a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art.

46, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

A [NOMBRE_18], a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art. 46, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

A su vez, a [NOMBRE_6], a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre -art. 46, 55, 140 del Código Penal-.

Además, a [NOMBRE_10], a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art. 46, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

A [NOMBRE_13], a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre -art. 46, 55, 140 del Código Penal-.

Por último, a [NOMBRE_21] MARCA, a la pena de DOS (2) años de prisión con ejecución condicional, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país y agravado gracias a

#28831219#465538269#20250805085922602

haberse abusado del estado de necesidad de estas personas -art. 46, 55, 140 del CP, artículos 117 y 119 de la ley 25.871-.

Respecto de la aplicación del instituto del art. 26 del CP, el señor Fiscal adujo que la decisión se encuentra fundada en la personalidad moral de los condenados, su actitud posterior al delito, los motivos que los impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

Al respecto, refirió que lleva dicho la doctrina que tanto "la personalidad moral del autor" como su "actitud posterior al delito" deben entenderse en el sentido que adoptó una conducta positiva de la cual se pueda deducir claramente que no necesita ser sometido al tratamiento penitenciario para su correspondiente resocialización, pues la idea de este instituto es justamente evitar el efecto corrupto de la prisión en quien ya ha demostrado que adoptó una actitud positiva para su vida en sociedad, respetando las normas de convivencia común que son la base de cualquier sociedad, el reconocimiento del otro y sus bienes y derechos como un ámbito que no puede ser transgredido sin asumir consecuencias."

En esta inteligencia, el doctor [NOMBRE_39] afirmó que se encuentra acreditado en autos que ninguno de los imputados registra antecedentes computables, y que ha quedado demostrado que han estado a derecho a lo largo del proceso, siendo que sus informes ambientales demuestran arraigo suficiente para cumplir su condena bajo esta modalidad.

Sentado ello, requirió se imponga a todos los condenados la obligación de fijar residencia y someterse al control de las autoridades, en el territorio nacional y por el término de la condena, en los términos del art. 27 bis del CP, en la forma que mejor y más convenientemente estime el Tribunal.

Finalmente, solicitó se ordene el decomiso del dinero secuestrado, así como también aquellos montos de embargo depositados por los imputados [NOMBRE_26] y [NOMBRE_24], y junto con los pagos asumidos por el imputado [NOMBRE_66] sean destinados a la cuenta creada en sustitución del

#28831219#465538269#20250805085922602

[NOMBRE_87] correspondiente al "[NOMBRE_84] a [NOMBRE_85] ley 26364", creado por ley 27.508, reglamentado por Decreto N°844/2019 y disuelto por Decreto 1048/2024, que adujo sería informada por vía incidental.

Por su parte, los imputados y sus defensas consintieron la descripción de los hechos imputados, la calificación legal sostenida, el grado de participación y la sanción penal requerida para cada uno de ellos.

VII.- Resulta dable señalar que a fs. 4220/32 se encuentra glosado el escrito presentado por la doctora [NOMBRE_49], apoderada de la querella promovida en autos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP), en el cual manifestó no oponer reparos para homologar las condiciones a las que han arribado las partes.

VIII.- Ahora bien, corresponde al suscripto analizar, conforme lo dispuesto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal, introducido por la Ley 24.825, la viabilidad del acuerdo propuesto, para fundar la aplicación del instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

Luego de establecer la pertinencia de la aplicación al presente de la norma incluida en el Capítulo IV del Título [NOMBRE_53] del Código Procesal Penal, habiéndose realizado las audiencias de visu con los procesados, no siendo necesario a mi criterio un mejor conocimiento de los hechos, corresponde ahora dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts.

398 y 399 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Primero:

Materialidad del hecho.

Que, conforme el plexo probatorio obrante en autos, al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., se encuentra debidamente acreditado que [NOMBRE_30], con la colaboración de [NOMBRE_33] MARCA y la

#28831219#465538269#20250805085922602

contribución de [NOMBRE_3] [NOMBRE_62], [NOMBRE_10] [NOMBRE_88] MARCA, [NOMBRE_6] [NOMBRE_63] redujeron a la servidumbre a un total de cincuenta y siete (57) personas en los tres talleres textiles ubicados en la [DOMICILIO_1]/5, [DOMICILIO_7]/80 y [DOMICILIO_8], todos de esta ciudad, relativos a la "[NOMBRE_54] de Trabajo [NOMBRE_55]", que comenzó a funcionar en el año 2006 continuando, al menos, hasta los allanamientos practicados con fecha 30/4/2013 y 14/5/2013, ello, con el aporte de los dueños de las empresas de indumentaria "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]" - [NOMBRE_24] y [NOMBRE_51] respectivamente- quienes confeccionaban allí sus prendas y se veían beneficiados económicamente de dicha explotación.

Ahora bien, sobre el particular, cabe asentar que [NOMBRE_30] era el presidente de la mencionada "[NOMBRE_54] de Trabajo [NOMBRE_55]", siendo que su esposa, [NOMBRE_33] MARCA, le prestaba una colaboración no esencial en su labor, y que [NOMBRE_3] -junto con [NOMBRE_18]- trabajaban como encargados del taller situado en la [DOMICILIO_2] de esta Ciudad, siempre bajo el mando de [NOMBRE_66] y [NOMBRE_67] MARCA.

Por su parte, [NOMBRE_6] y [NOMBRE_13], eran los encargados del taller ubicado en la [DOMICILIO_3]/80, establecimiento que funcionaba bajo la órbita de la [NOMBRE_54] creada por [NOMBRE_66] y [NOMBRE_67] MARCA; y [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA se encontraban a cargo de controlar a las personas del taller ubicado en la [DOMICILIO_4], y también reportaban a [NOMBRE_66]. Allí, se secuestraron etiquetas de prendas de vestir relativas a las marcas "[NOMBRE_68]" ([NOMBRE_24]) y "[NOMBRE_69]" ([NOMBRE_26]).

En este orden, se encuentra comprobado que, en los tres talleres mencionados, las víctimas relevadas cumplían extensas jornadas de trabajo, en precarias condiciones de salubridad, seguridad e higiene, bajo un control permanente, percibiendo salarios por debajo de los que por ley correspondían, todo lo cual era conocido por los imputados, siendo que algunos de estos residían en el mismo taller, o en el domicilio próximo a este, ubicado en la [DOMICILIO_5], de Capital Federal.

#28831219#465538269#20250805085922602

Cabe apuntar que la conducta llevada a cabo promovió y facilitó la permanencia ilegal en el país de aquellas víctimas cuya situación migratoria era irregular -condición que era conocida por [NOMBRE_30] [NOMBRE_89] [NOMBRE_90] MARCA, [NOMBRE_3] [NOMBRE_62], [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA- quienes, con el fin de obtener un beneficio económico, se abusaron de la necesidad de éstas.

Las presentes actuaciones tuvieron su inicio el día 30 de abril de 2013, a raíz de la denuncia efectuada por [NOMBRE_91] en su carácter de [NOMBRE_92] de Seguridad Social de la Administración Federal de Ingresos Públicos, oportunidad en la que hizo saber que mientras realizaba una inspección en un taller textil de la [DOMICILIO_1]/5 de esta ciudad, destinado a comprobar el regular cumplimiento de las obligaciones previsionales de los trabajadores que presentaban servicios en ese establecimiento, advirtió ciertas irregularidades que le hicieron presumir la posibilidad de hallarse frente a la presencia del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

En virtud de ello, dio intervención a las autoridades pertinentes, lo que derivó en la requisa de dicho domicilio, como así también de aquel ubicado en la [DOMICILIO_9] y posteriormente (14/5/2013), de aquellos talleres textiles ubicados en la [DOMICILIO_10]/80 y [DOMICILIO_8], todos de esta ciudad, relevándose un total de cincuenta y siete (57) víctimas, muchas de ellas con situación migratoria irregular.

Ahora bien, cabe poner de resalto que, al momento de llevar a cabo la medida sindicada en la calle

Santander, se produjo la detención de [NOMBRE_30], quien fuera identificado como el dueño del taller y Presidente de la "[NOMBRE_54]", de su esposa [NOMBRE_33] MARCA; de [NOMBRE_3] [NOMBRE_71] (rebelde) y [NOMBRE_18].

Por su parte, se determinó que la propiedad ubicada en [DOMICILIO_7]/80 se encontraba habilitada desde el año 2009 como taller textil a nombre de la mencionada "[NOMBRE_54]", procediéndose allí a la detención de [NOMBRE_6] y

#28831219#465538269#20250805085922602

[NOMBRE_13], y en el de la [DOMICILIO_4] de [NOMBRE_10] y [NOMBRE_21] MARCA, encargados de los mismos.

Es dable mencionar que, dado que en los domicilios allanados se encontraron prendas de vestir de las marcas "Narrow", "M51", "[NOMBRE_68]" y "[NOMBRE_69]", se realizaron tareas de inteligencia tendientes a determinar sus domicilios fiscales y, una vez ubicados, se allanaron estos lugares así como también aquellos de las empresas que formaban parte de su cadena de producción, a saber: Narrow —[ORGANIZACION_5]- Tucumán 540, piso 19 e [NOMBRE_93] 4747, [NOMBRE_94], [ORGANIZACION_6], empresa que intervenía en la cadena de producción de esta marca- Pinto 1140, Calle 1 y 6 del [NOMBRE_95] e [NOMBRE_96] 1061, todos de Pergamino, Provincia de

Buenos Aires, M51 —[ORGANIZACION_7], Avellaneda 3100, [NOMBRE_68], Avellaneda 3376, [NOMBRE_69] - [ORGANIZACION_4]-, Bogotá 2957, piso 4, dpto. A y finalmente [ORGANIZACION_3] — empresa que interviene en la cadena de producción de esta última marca- Güemes 4177, 3° piso, dpto. A y [NOMBRE_97] 5053 Munro, Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, corresponde señalar que, como ya se mencionara, [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24] fueron identificados como los titulares de las firmas "[NOMBRE_69]" y "[NOMBRE_68]".

Las pruebas sobre las que se apoya la materialidad y responsabilidad que cabe atribuirle a los imputados por los hechos investigados, encuentran asidero en las constancias que a continuación se enuncian:

1) Denuncia de fs. 1;

2) Acta de allanamiento de la [DOMICILIO_2]/5 de esta ciudad de fs. 45/8;

3) [NOMBRE_98] testimonial de [NOMBRE_99] (ver actuaciones fs. 36/9, 50 y 51);

4) Nota de fs. 4 de la cual surge la comunicación establecida por la Ayudante [NOMBRE_100] de la División [NOMBRE_101] [NOMBRE_102] de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de la existencia del taller textil de la

#28831219#465538269#20250805085922602

[DOMICILIO_2]/5 de esta ciudad, y de que las presuntas víctimas residirían en la [DOMICILIO_5];

5) Acta de allanamiento realizado en la [DOMICILIO_5], de este medio de fs. 21/3;

6) [NOMBRE_98] testimonial del [NOMBRE_103], [NOMBRE_104] y [NOMBRE_105] junto con acta de allanamiento de la División [NOMBRE_101] [NOMBRE_102] de la Policía Federal Argentina relativa al inmueble de la [DOMICILIO_5] de esta ciudad (fs. 16/8 y 21/5);

7) [NOMBRE_98] de los testigos de procedimiento realizado en Beauchef 1163: [NOMBRE_106] de fs. 24/5, [NOMBRE_107] de fs. 26 y [NOMBRE_108] de fs. 27;

8) Croquis del inmueble allanado – Beauchef- de fs. 28/9;

9) Discos con imágenes y filmaciones del allanamiento de fs. 30;

10) Vistas fotográficas del inmueble de fs. 32/4;

11) [NOMBRE_98] testimonial de la Oficial [NOMBRE_100] y del [NOMBRE_109], ambos de la División [NOMBRE_101] [NOMBRE_102] de la Policía Federal Argentina de fs. 36/41 y 45/8;

12) [NOMBRE_98] y de [NOMBRE_110], testigos de procedimiento del allanamiento practicado en Santander (fs. 49/50);

13) Acta de detención y notificación de derechos de [NOMBRE_30] [NOMBRE_89] [NOMBRE_111] y [NOMBRE_3] de fs. 54/7;

14) Croquis del inmueble allanado -Santander- de fs. 58/60;

15) Acta confeccionada por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 61;

16) Filmaciones e imágenes correspondientes al desarrollo de la requisa domiciliaria practicada, donde visualizan las condiciones del inmueble de fs. 62;

#28831219#465538269#20250805085922602

17) Vistas fotográficas del inmueble allanado de fs. 81, 87, 93 y 99;

18) Documentación y efectos secuestrados en el allanamiento de Santander;

19) Certificados de los efectos personales secuestrados a [NOMBRE_66], [NOMBRE_112], [NOMBRE_113] y [NOMBRE_75] de fs. 108/111, así como también constancias de ingresos y egresos de personas al país elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 240/376;

20) Copia del acta de procedimiento de la Unidad N°34 del Cinturón Sur de la Gendarmería Nacional de fs. 378/80;

21) Copia del informe de Área para la [NOMBRE_114] del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación de fs. 382/3;

22) Acta de inspección ocular de fs. 384;

23) Copia del acta de cese de cobertura de consigna de la Unidad N°34 del Cinturón Sur de la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 385/6;

24) Acta circunstanciada del procedimiento de la Unidad Cinturón Sur N°34 de la Gendarmería Nacional de fs. 387/8;

25) Sumario N°1921/13 del Registro de la Comisaría N°34 de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de la consigna policial establecida en Santander 873/5 de fs. 389/402;

26) Informe elaborado por la AFIP respecto del taller de la [DOMICILIO_2]/5 de fs. 403/503;

27) Consulta del índice de titulares del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal respecto de los domicilios de Santander y Beauchef;

28) Informes del Instituto Nacional de la

Propiedad Industrial glosado a fs. 533/546;

29) Consulta de información por CUIT de [NOMBRE_30] de fs. 559;

30) Consulta de titularidad y dominio del

#28831219#465538269#20250805085922602

Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fs. 563/8;

31) Copia del Acuerdo entre la [NOMBRE_115] y la Federación Argentina de [NOMBRE_116] de fs. 570/4;

32) Informe AFIP relativo a marca M51;

33) Informe remitido por la compañía "[NOMBRE_117]" en el cual se detallan los giros realizados por [NOMBRE_75] en esa empresa de fs. 993/6;

34) Acta de allanamiento de la [DOMICILIO_3]/80 de esta ciudad y documentación allí secuestrada; Resultado de las tareas de investigación realizadas por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, [NOMBRE_118], de la Gendarmería Nacional Argentina, en el domicilio de la [DOMICILIO_10]/80, de esta ciudad, durante las cuales se observó una camioneta de color blanca dominio [PATENTE_2] – fs. 1002/1018-;

35) Informe del Área para la prevención de las [NOMBRE_119] del Ministerio de

Desarrollo Social de la Nación obrante a fs. 1032/4;

36) Informe del Programa Nacional de Rescate y [NOMBRE_77] por el [NOMBRE_79] de fs. 1073/5;

37) Actas de notificación de detención de [NOMBRE_13] y de [NOMBRE_6] de fs. 1084/9;

38) Actas de ratificación de los testigos de procedimiento, [NOMBRE_120] de fs. 1090 y [NOMBRE_121] de fs. 1091;

39) Copia del informe AFIP de fs. 1094/8;

40) Croquis del inmueble allanado (fs.

1099/1100);

41) Vistas fotográficas externas e internas del

domicilio allanado y de los imputados de fs. 1101/16;

42) Acta de procedimiento relativa al allanamiento de la [DOMICILIO_11]/7 de esta ciudad y documentación allí secuestrada;

#28831219#465538269#20250805085922602

43) Croquis del inmueble allanado de fs.

1139/40;

44) Ratificación de los testigos del procedimiento [NOMBRE_122] y [NOMBRE_123] de fs. 1142/3;

45) Acta de inspección de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1144 que seis de los dieciséis extranjeros entrevistados se encontraban en situación migratoria irregular;

46) Vistas fotográficas de fs. 1144/1168;

47) Acta de detención de [NOMBRE_10] de fs. 1146/7;

48) Fotografías del inmueble de la [DOMICILIO_4] de esta ciudad y elementos secuestrados (fs. 1151/68);

49) [NOMBRE_98] testimonial del Ayudante [NOMBRE_100] [NOMBRE_100] [NOMBRE_100] de la División [NOMBRE_101] [NOMBRE_102] de la Policía Federal Argentina relativa a la entrevista con los vecinos del domicilio de la [DOMICILIO_2]/5, obrante a fs. 1173/7;

50) Acta de verificación y fiscalización de la AFIP de los allanamientos de los domicilios de la [DOMICILIO_10]/80 - cuyo contribuyente es [NOMBRE_24] - y [DOMICILIO_12] – cuyo contribuyente es [NOMBRE_10]- de fs. 1397/1490;

51) Constancia AFIP relativa a contribuyentes de las marcas investigadas de fs. 1519/24;

52) Actuaciones relativas al allanamiento de la [DOMICILIO_13], de esta ciudad y documentación allí secuestrada;

53) Croquis del inmueble allanado de fs. 1696;

54) [NOMBRE_98] de los testigos de procedimiento [NOMBRE_124] y [NOMBRE_125] (fs. 1697/8);

55) Vistas fotográficas del inmueble allanado de

fs. 1699;

#28831219#465538269#20250805085922602

56) Acta de procedimiento relativa al allanamiento practicado en la [DOMICILIO_14] de esta ciudad, y documentación y efectos allí secuestrados;

57) Croquis del inmueble allanado de fs. 1704;

58) [NOMBRE_98] de los testigos de procedimiento [NOMBRE_126] y [NOMBRE_127] de fs.

1705/6;

59) Vistas fotográficas del inmueble allanado de fs. 1705/6;

60) Acta de la AFIP en la cual se detalla la documentación secuestrada de fs. 1708/10;

61) Acta de procedimiento de allanamiento practicado en la [DOMICILIO_15] de esta ciudad;

62) Acta realizada por personal de la AFIP en la cual se detalla la documentación secuestrada fs. 1719/20;

63) Croquis del inmueble allanado de fs. 1721;

64) [NOMBRE_98] de testigos de procedimiento [NOMBRE_128] y [NOMBRE_129] de fs. 1722/3;

65) Vistas fotográficas del inmueble de fs. 1724;

66) Acta de allanamiento del domicilio ubicado en la [DOMICILIO_16], de esta ciudad, glosada a fs. 1727/9;

67) Acta de AFIP de fs. 1731/2;

68) Planos de evacuación del lugar de fs. 1731/2;

69) [NOMBRE_98] de los testigos de procedimiento [NOMBRE_130] y [NOMBRE_131] de fs. 1733/4;

70) Vistas fotográficas de fs. 1735/7;

71) Actuaciones labradas como consecuencia de los allanamientos practicados sobre los domicilios de las personas jurídicas investigadas y que guardan relación con el fallecido [NOMBRE_70], [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24].

#28831219#465538269#20250805085922602

72) Declaraciones testimoniales de las víctimas en autos, glosadas a fs. 121/3, 124/6, 127/8, 129/31,132/4, 135/6, 137/9, 140/2, 144/6, 147/9, 150/1, 152/4, 155/7, 158/160, 161/3, 164/6, 167/8, 169/71, 172/3, 174/5, 176/7, 193/4, 195/6, 199/200, 201/3, 204/6, 207/9, 210/2, 213/5,

216/8, 219/20, 221/3, 224/6, 227/9, 230/1, 232/3, 1054/7, 1058/60, 1061/3, 1064/6, 1067/9, 1070/2, 1192/4, 1195/7,

1199/1200, 1201/4, 1207/9, 1210/2, 1213/5, 1216/9, 1222/4, 1225/7, 1228/1230, 1231/3, 1234/6, 1237/1240;

73) Informe de la [NOMBRE_132] y [NOMBRE_133] del que se desprende el resultado de los coeficientes de explotación de las víctimas halladas en los allanamientos;

74) Constancias del Registro de la Propiedad Inmueble extraídas de internet, de donde surgen las titularidades de los inmuebles de las calles [NOMBRE_72] 1878 de esta ciudad y Doblas 1435;

75) Informe de [NOMBRE_134] del que se detallan las operaciones registradas a nombre de [NOMBRE_112], [NOMBRE_135] y [NOMBRE_66], [NOMBRE_75] y [NOMBRE_67] MARCA de fs. 1739/70;

76) Informe de la AFIP mediante el cual aportan copias de remitos de [NOMBRE_136], [NOMBRE_137] y [NOMBRE_138] de fs. 1787/1813;

77) Informe realizado por el Programa Nacional de Rescate y [NOMBRE_77] a las [NOMBRE_78] por el delito [NOMBRE_101] respecto de su presentación en los domicilios de Santander 873/5 y Beauchef 1163, ambos de esta ciudad, donde se entrevistaron con las víctimas que allí se hallaron de fs. 1831/1848;

78) Informe realizado por el Programa Nacional de Rescate y [NOMBRE_77] a las [NOMBRE_78] por el delito [NOMBRE_101] del domicilio ubicado en la [DOMICILIO_17] (luego de su allanamiento) donde entrevistaron a las personas que allí se encontraban – fs. 1846/8 y 2087/9-;

79) Informe realizado por el Programa Nacional de Rescate y [NOMBRE_77] a las [NOMBRE_78] por el delito [NOMBRE_101]

#28831219#465538269#20250805085922602

que da cuenta que personal del mismo se constituyó en [DOMICILIO_7]/80 y Doblas 1435/7 al momento de su allanamiento, y entrevistó a las personas que se encontraban en el lugar (fs. 1849/52 y 2091/3 2795/9);

80) Informes realizados en virtud de las entrevistas mantenidas por personal de la Oficina de Delegados Judiciales con las víctimas glosados a fs. 1908/62, 1968/9, 1977/80 y 2041/9);

81) Informe elevado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación mediante el cual se pone en conocimiento la fecha de inscripción (22/8/2006) de la [NOMBRE_54] (ver fs. 2050/68 y 2282/3);

82) Informe realizado por la AFIP con relación a la documentación e información obtenida de cada una de las marcas investigadas en autos, glosada a fs. 2597/2770;

83) Vistas fotográficas y declaraciones brindadas por los testigos de las requisas domiciliarias llevadas adelante en el legajo;

84) Documentación vinculada con las actas de asambleas ordinarias de la cooperativa, de las cuales surgen las personas físicas que la conforman e integran, así como también las modificaciones y nuevas designaciones;

85) Informe elevado por el [NOMBRE_139], en donde se especifican la cantidad de cortes de tela secuestrados en los allanamientos realizados;

86) La totalidad de las maquinarias de costura y demás aparatos relacionados con el rubro textil secuestrados en los allanamientos practicados en el sumario, así como el resto de la documentación reservada;

Segundo:

Autoría y Responsabilidad.

Conforme surge del acta-acuerdo agregada a la causa, cada uno de los imputados reconoció el hecho atribuido tal como fuera relatado en el considerando precedente.

#28831219#465538269#20250805085922602

Esta confesión lisa y llana de los sucesos, se encuentra corroborada por el plexo probatorio reunido al que ya se hiciera alusión, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditada su responsabilidad.

En las audiencias de conocimiento personal celebradas los mismos expresaron no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo y que comprendían cabalmente el hecho y las consecuencias de su confesión. No advierte el Suscripto ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de su voluntad.

En definitiva, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre las conductas desplegadas por los acusados, como ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por ello.

Tercero:

Calificación legal.

Las partes, en el acta-acuerdo oportunamente labrada, calificaron los hechos descriptos como constitutivos del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P. –según ley 11.179-), asignando distintos grados de participación para cada imputado.

A su vez, en dicho instrumento, se atribuyó a algunos de los encartados -en concurso ideal- la comisión del delito de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico, agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas (art. 117 y 119 de la Ley 25.871).

Ahora bien, sin perjuicio de compartir o no la solución propuesta por las partes en el acuerdo celebrado, considero que al haber aquéllas estipulado la significación jurídica de los hechos, me encuentro en condiciones de hacer lugar a la pretensión efectuada, calificando las conductas enrostradas en los términos formalizados.

#28831219#465538269#20250805085922602

En este punto, cabe recordar que es facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal el promover y mantener la acción penal con plena independencia funcional (art. 120 de la constitución Nacional), y no resulta posible suplir o extender su pretensión punitiva sin ir en detrimento del sistema acusatorio, por lo que habiéndose ya delimitado el marco sobre el cual no existe contradictorio, no corresponde al Tribunal efectuar otras consideraciones.

A ello se aúna que el cambio de la hipótesis delictiva atribuida en el requerimiento de elevación a juicio se encuentra debidamente motivado (art. 69 C.P.P.N.), siendo que el nuevo encuadre propuesto mereció ratificación por parte de las defensas y fue reconocido por los propios procesados, por lo que corresponde entonces sostener la aplicación de las figuras de mención y proceder a homologar el acuerdo.

Establecido ello, en cuanto a los tipos penales endilgados, cabe reseñar, primeramente, que el art. 140 del Código Penal -conforme la ley 11.179-, prevé que: "Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella."

De esta manera, se colige que, en términos generales, se identifica como bien jurídico protegido por el tipo penal de reducción a la servidumbre a la libertad individual, que abarca no sólo la libertad ambulatoria sino toda capacidad de autodeterminación de las personas.

Así, debe recordarse que "la norma se refiere a un estado de privación de libertad sin encerramiento, es decir, no resguarda la integridad del poder físico de individuo para trasladarse de un lugar a otro o mover su cuerpo, sino que dentro del ámbito de la libertad individual defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto del otro" ([NOMBRE_140], "Código Penal de la Nación" comentado y anotado, 2ª [NOMBRE_141] La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 344).

#28831219#465538269#20250805085922602

En ese sentido, se ha dicho que "…no es determinante para configurar este delito, la pérdida total de la libertad física del sujeto pasivo o un absoluto dominio psíquico (…) toda vez que, lo que se propone punir son situaciones de hecho de servidumbre, para lo cual, lo esencial es el sometimiento de la víctima a la voluntad del sujeto activo" (CFCP, Sala IV, causa [EXPEDIENTE_4] "[NOMBRE_142], Pablo s/abandono de persona, rta.

19/10/2016, reg. 1315/16).

En esta inteligencia, los elementos reunidos en la causa dan cuenta de la configuración de la situación descripta, en cuanto a la verificación de una relación de servidumbre laboral y un contexto de dominio para con las víctimas, posiblemente generado por sus breves recursos socio económicos, que se reflejaron en una absoluta dependencia material –capital y habitacional- respecto de los condenados, viéndose afectado su derecho a la libre autodeterminación, amén de la "libertad aparente" de la que alegaran gozar al ser entrevistados en cada caso, para salir y entrar al exterior de los inmuebles allanados.

A todo evento, en este punto, conforme lo indicara el acusador público, si bien se verificó la presencia de un menor de edad en el procedimiento llevado a cabo en la [DOMICILIO_2]/5 (T.I.D. N°9), que se encontraba también sometido a extensas jornadas laborales en ese taller textil, lo cierto es que la figura en cuestión no contempla agravante alguno al respecto.

Sentado ello, cabe señalar que desde el punto de vista subjetivo, el tipo penal en cuestión no exige condiciones o calidades especiales para ser considerado autor o víctima, pero sí requiere que el sujeto activo conozca efectivamente que somete a una o varias personas a su dominio, sin importar el modo utilizado para ello, circunstancia que se encuentra verificada en autos, dado que la totalidad de los encartados tenía pleno conocimiento de las condiciones en las que encontraban sometidas las personas que trabajaban en los talleres textiles ubicados en las calles Santander 873/5, [NOMBRE_72] 1878/80 y Doblas 1435/7, todos del ámbito capitalino.

#28831219#465538269#20250805085922602

Ahora bien, respecto del delito previsto en el art. 117 de la ley 25.871, cabe señalar que este expresamente reprime con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años a quien "(...) promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio."

Dicho tipo penal se agrava por el art. 119 de la norma aludida, en cuanto dispone que: "Será reprimido con prisión o reclusión de dos a ocho años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima."

Al respecto, se entiende que "promueve quien impulsa, incita o determina al migrante a que permanezca en el territorio nacional en una situación migratoria irregular. Asimismo, facilita, aquel que genera condiciones favorables que permiten que el migrante continúe residiendo en forma irregular." (cfr. D´[NOMBRE_143], Código Procesal Penal de la Nación –comentado-, tomo [NOMBRE_53], año 2013, pág. 1576).

Así, el elemento normativo, es decir la ilegalidad de dicha permanencia, debe estar dada por la irregularidad de la misma, por el motivo que fuera. Es decir, sea por haber ingresado al país por un lugar no habilitado, o habilitado, pero evadiendo el control migratorio, o por encontrarse su residencia vencida o por estar incluido en los impedimentos para el ingreso y permanencia que prevé la ley migratoria.

Que, en el caso particular, tal como lo reseña el acta acuerdo presentada, del informe labrado por la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 240/376 se desprende que la mayoría de los trabajadores relevados ingresaron en la categoría de "turistas". A su vez, del informe de fs. 60 se extrae que en el taller de Santander trabajaban dieciséis personas en situación migratoria irregular, y otras seis personas en el taller de Doblas (cfr. Fs. 1132/70).

Como se verificó en autos, dicha circunstancia era conocida por algunos de los encartados ([NOMBRE_30] [NOMBRE_89] [NOMBRE_90] MARCA, [NOMBRE_3] [NOMBRE_62], [NOMBRE_10] y

#28831219#465538269#20250805085922602

[NOMBRE_21] MARCA), quienes aprovechándose del estado de necesidad de las víctimas –inmigrantes ilegalesfacilitaron su permanencia en el territorio nacional, mediante el otorgamiento de trabajo y vivienda, obteniendo por ello un rédito económico.

Ahora bien, considero que dicha conducta no se ve configurada en el caso de los procesados [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24], dado que, tratándose de un delito doloso, no se ha logrado comprobar respecto de estos que tuvieran conocimiento de que en los talleres investigados se empleaban migrantes en condiciones irregulares.

De esta manera, las circunstancias fácticas de los hechos juzgados en estas causas, unidas al reconocimiento efectuado por los propios imputados en el acta-acuerdo presentada, permiten sostener la aplicación de las figuras legales que se les atribuyen, por lo que considero que debe homologarse el acuerdo presentado con las calificaciones allí atribuidas.

Finalmente, no se ha reunido causa alguna que permita justificar su accionar, es decir, alguna circunstancia que excluya el reproche penal de cada caso o impida la aplicación de una pena, por lo que, el injusto penal que se ha acreditado, es antijurídico y culpable y sujeto a punibilidad.

Cuarto:

Determinación de la pena.

Encontrándose el monto de las penas de prisión acordadas por las partes dentro de la escala legal prevista para el tipo penal elegido, acordes al grado de autoría y participación atribuida a los encausados, y ponderado a partir de las pautas mensurativas de rigor de los artículos 40 y 41 del Código Penal, corresponde refrendarlas, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las facultades del suscripto la aplicación de sanciones más gravosas (art. 431, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación).

#28831219#465538269#20250805085922602

En tal sentido, como atenuantes, se tiene en cuenta su colaboración al admitir voluntariamente la pena propuesta y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Asimismo, se valora, en relación a: 1) [NOMBRE_30], de nacionalidad boliviana, reside en la Argentina desde aproximadamente el año 2005, y se encuentra con situación migratoria regularizada, por circunstancias familiares debió trabajar desde temprana edad, terminó la secundaria, demostró actitud colaborativa al momento de confeccionarse su informe ambiental y no registra antecedentes penales; 2) [NOMBRE_33] MARCA, esposa del anteriormente mencionado, de nacionalidad boliviana, ingresó al país en el año 1999, y goza de residencia con carácter permanente, sobrellevó un temprano inicio laboral, posee nivel educativo secundario completo, demostró predisposición diligente y colaborativa al momento de realizarse su informe socioambiental, no registra antecedentes condenatorios; 3) [NOMBRE_18], quien en el aspecto educativo alcanzó el nivel terciario incompleto, sostuvo una temprana y precaria inserción laboral, superando dificultades familiares que se presentaron en su núcleo de origen, de nacionalidad boliviana, llegó al país en el año 2006 y posee actualmente residencia con carácter permanente, careciendo de antecedentes penales; 4) [NOMBRE_3], quien denotó actitud predispuesta con los profesionales que confeccionaron su informe socioambiental, nacido en [NOMBRE_35], ingresó al país en el año 2005 y goza de situación migratoria regular y residencia de carácter permanente, quien no completó sus estudios secundarios por situaciones familiares adversas, acompaña a su esposa en sus dificultades de salud actuales (diálisis 3 veces por semana), recorrió una precaria trayectoria laboral, vive una ajustada situación económica y no posee antecedentes penales que computar; 5) [NOMBRE_13], llegó desde [NOMBRE_35] al país en el año 2003 y goza de residencia con carácter permanente, con nivel educativo secundario incompleto, llevó a cabo una temprana e informal iniciación laboral, manifestó padecer de una situación económica ajustada, tiene un hijo que fue diagnosticado con [NOMBRE_144], el que se encuentra medicado y sufre de numerosas limitaciones en su vida cotidiana, se

#28831219#465538269#20250805085922602

mostró abierta al realizarse la entrevista y no posee antecedentes penales; 6) [NOMBRE_6], esposo de la anteriormente mencionada, nivel educativo secundario incompleto, vivió una temprana iniciación laboral, con vicisitudes y trabajo ocasional y oscilante aún en la actualidad, llegó a la Argentina proveniente de [NOMBRE_35] en el año 2003 y posee residencia permanente, tiene un hijo que fue diagnosticado con [NOMBRE_144], el que se encuentra medicado y sufre de numerosas limitaciones cotidianas, refirió sobrellevar un gran impacto personal y familiar con el inicio de la causa judicial, se mostró abierto al realizarse la entrevista socioambiental y no posee antecedentes condenatorios que computar; 7) [NOMBRE_10], hermana del referido anteriormente, nacida en [NOMBRE_35], migró al país hace 19 años, posee D.N.I. argentino para extranjeros y escolaridad primaria incompleta, habiéndose visto compelida a abandonar sus estudios debido a su situación económica y social precarizada, para dedicarse al cuidado de sus hermanos, padece de la enfermedad de Lupus, por lo que la aquejan diversos dolores y se encuentra medicada, refiere informalidad laboral, con ingresos intermitentes y fluctuantes producto de su actividad como empleada doméstica en casas particulares, y no posee antecedentes penales; 8) [NOMBRE_21] MARCA, de nacionalidad boliviana, quien ingresó al país en el año 2002 y cuenta con D.N.I. argentino para extranjeros, pareja de la anteriormente mencionada, debió interrumpir su escolaridad a los 13 años de edad para sumarse a la labor textil que realizaba su padre en La [NOMBRE_7], y así poder contribuir a la economía familiar, a lo que sucedió una precarizada trayectoria laboral –trabajó en costura, albañilería, jardinería -, tareas que realiza hasta la actualidad en forma independiente y con ingresos fluctuantes, no registra antecedentes penales; 9) [NOMBRE_24], oriundo de Corea, ingresó al país en el año 1985 y goza de categoría migratoria de ingreso permanente, posee estudios secundarios completos, luego de la configuración de la presente causa no volvió a insertarse en el mercado laboral, siendo que se avoca tiempo completo al cuidado de su hijo discapacitado (retraso madurativo), y carece de antecedentes penales; y 10) [NOMBRE_26], argentino, nivel de instrucción secundario incompleto, realizó algunos cursos de capacitación afines a

#28831219#465538269#20250805085922602

su actividad laboral de comerciante, único sostén económico de la familia, quien no posee antecedentes penales.

En relación a la ejecución condicional de la pena que habrá de imponerse a los imputados, considero que la misma es adecuada y se ajusta a la experiencia carcelaria, que demuestra la inconveniencia de la aplicación de penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo cuando éstas son de corta duración (art. 26 del Código Penal), con los inevitables efectos de aislamiento y estigmatización que afectarían de manera significativa las condiciones vitales de personas que, como las aquí imputadas, han causado una impresión favorable durante las audiencias de conocimiento personal celebradas, teniendo en cuenta además, como ya se mencionara, que todas ellas carecen de antecedentes penales.

De esta manera, los fines de prevención general y especial quedan satisfechos con la imposición de una condena en suspenso, compatible con las exigencias de la justicia y el desarrollo de la persona. En este sentido, considero que las penas requeridas por la Fiscalía en el acuerdo que nos ocupa resultan adecuadas, debiéndosele aplicar a los encartados la regla de conducta a que hace referencia el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado de un [NOMBRE_145], por un término igual a la condena en cada caso.

Con relación a la calidad de migrantes de los condenados, y el desarrollo de las circunstancias particulares que efectúan las partes en el apartado VI del acuerdo de juicio abreviado a despacho, corresponde señalar que, en miras a la modalidad de la pena impuesta y la regla de conducta cuyo acatamiento deberán observar por el término en cada caso dispuesto, se deriva la imperiosa necesidad de permanencia de los mismos en el territorio nacional para el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas y su debido control jurisdiccional.

Quinto:

Máquinas secuestradas.

#28831219#465538269#20250805085922602

Con relación a las máquinas textiles secuestradas, que conforme surge de las constancias agregadas se encuentran actualmente en uso –comodato- por parte de la [NOMBRE_83], considero corresponde hacer entrega, con carácter definitivo, a favor de [NOMBRE_146], Secretario de [NOMBRE_147] de la C.G.T. y Secretario [NOMBRE_80] de la Justicia Nacional, quien fuera en su oportunidad designado como su depositario judicial (cfr. Fs. 2/9 del incidente de devolución N°7).

Sexto:

Reparación económica.

En el marco del acta acuerdo presentada, las partes postulan una reparación compuesta por la suma de ciento treinta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con setenta y cinco centavos ($135.587,75.-) que se encuentra depositada en la órbita de la presente en el Banco Nación de la República Argentina (ver fs. 229/232 del incidente N° [EXPEDIENTE_5]), cinco mil dólares (U$5.000.-) ofrecidos por parte del encartado [NOMBRE_30], -monto el cual adujo integrará en diez cuotas iguales y consecutivas de quinientos dólares (U$500.-) cada una- y, por último, los quinientos mil pesos ($500.000.-) depositados por [NOMBRE_51] y [NOMBRE_24] en el marco de sus respectivos incidentes de embargo, para ser destinados a la cuenta creada en sustitución del "[NOMBRE_84] a [NOMBRE_85] de Trata-ley 26.364", creado por ley 27.508, reglamentado por Decreto N°844/2019 y disuelto por Decreto 1048/2024.

En este sentido, habiendo sido convenida y fundada por las partes dicha afectación dineraria, haré lugar a la misma en favor del [NOMBRE_148] propuesto.

De esta manera, firme que sea la presente, habrá de solicitarse a la Fiscalía que informe los datos bancarios de la cuenta destino, para posibilitar su cumplimiento.

Séptimo:

Efectos secuestrados.

Dado que conforme surge de las constancias agregadas al expediente, existen testimonios actualmente en trámite por

#28831219#465538269#20250805085922602

ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4, Secretaría N°8 en donde se investiga la conducta del rebelde [NOMBRE_52], firme que sea la presente, remítase la documentación incautada en autos a dicha sede, a sus efectos y bajo debida constancia.

Octavo:

Costas.

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los encartados (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal

Penal).-

En estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y siguientes del Código

Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes (art. 431 bis del C.P.P.N. incorporado por Ley 24.825).

II.- CONDENAR a [NOMBRE_30], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE TRES (3) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser autor del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 45, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[NOMBRE_53].- DISPONIENDO que, durante un plazo de TRES

(3) AÑOS, [NOMBRE_30] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

#28831219#465538269#20250805085922602

IV.- CONDENAR a [NOMBRE_33] MARCA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_33] MARCA cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

VI.- CONDENAR a [NOMBRE_24], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE TRES (3) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre, CON COSTAS (art. 45, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DISPONIENDO que, durante un plazo de TRES

(3) AÑOS, [NOMBRE_24] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

VIII.- CONDENAR a [NOMBRE_26], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE TRES (3) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe necesario del delito de reducción a la servidumbre, CON COSTAS (art. 45, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- DISPONIENDO que, durante un plazo de TRES (3) AÑOS, [NOMBRE_26] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

#28831219#465538269#20250805085922602

X.- CONDENAR a [NOMBRE_3], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_3] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XII.- CONDENAR a [NOMBRE_18], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_18] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XIV.- CONDENAR a [NOMBRE_6], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

#28831219#465538269#20250805085922602

XV.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_6] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XVI.- CONDENAR a [NOMBRE_10], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_10] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XVIII.- CONDENAR a [NOMBRE_13], de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIX.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS

(2) AÑOS, [NOMBRE_13] cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XX.- CONDENAR a [NOMBRE_21] MARCA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DOS (2) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con los delitos de facilitación y promoción de inmigrantes extranjeros en el país con el fin de obtener

#28831219#465538269#20250805085922602

directa o indirectamente un beneficio económico y agravado por haberse abusado del estado de necesidad de estas personas, CON COSTAS (art. 46, 55, 140 del C.P. -texto según ley 11.179-, artículos 117 y 119 de la ley 25.871 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXI.- DISPONIENDO que, durante un plazo de DOS (2) AÑOS, [NOMBRE_21] MARCA cumpla la regla de conducta relativa a fijar domicilio y someterse al control de un [NOMBRE_145]; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal.

XXII.- A los efectos dispuestos, una vez firme que sea la presente, fórmense los correspondientes legajos de ejecución (art. 27 bis inc. 1°. del C.P.), los que tramitarán por ante estos estrados.

XXIII.- HACER ENTREGA DEFINITIVA de las máquinas textiles secuestradas en autos de conformidad a lo dispuesto en el apartado quinto, bajo debida constancia (ver incidente N°7).

XXIV.- HACER LUGAR a la afectación de los montos descriptos en el considerando sexto, los cuales deberán ser transferidos a la cuenta que fuera creada en sustitución del "[NOMBRE_84] a [NOMBRE_85] de Trata-ley 26.364", formado por ley 27.508, reglamentado por Decreto N°844/2019 y disuelto por Decreto 1048/2024, cuyos datos bancarios –firme que sea la presente- deberán ser solicitados a la Fiscalía.

XXV.- Firme que sea la presente, REMITIR la documentación incautada en autos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4, Secretaría N°8, a sus efectos y mediante oficio electrónico de estilo.

XXVI.- DEJAR CONSTANCIA de lo aquí dispuesto en la causa N°11.261/2.016, acumulada a la presente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema

Lex100 (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/13 y 24/13 de la CSJN).

[NOMBRE_1]

#28831219#465538269#20250805085922602

JUEZ DE CÁMARA Ante mí:

[NOMBRE_149]

SECRETARIO DE CÁMARA

En el día de la fecha se notificó mediante cédulas electrónicas. Conste.

[NOMBRE_149]

SECRETARIO DE CÁMARA

#28831219#465538269#20250805085922602